



SEGURO DE INCENDIO Y LINEAS ALIADAS **CONDICIONES GENERALES**

Aprobado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF)
Resolución SIB-OIF-XIX-087-2011, del 12 de Mayo 2011

Cláusula 1a. INTEGRACION DEL CONTRATO

ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (en adelante denominada “la Compañía”) y El Asegurado designado en las Condiciones Particulares (de aquí en adelante llamado “el Asegurado”), acuerdan que forman parte de este Contrato de Seguro de Incendio, la Solicitud de Aseguramiento, los Adendos que se le adhieran, cualquier documento suscrito por el Asegurado que hubiere sido tomado en cuenta para su celebración o modificación y las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza.

De estas Condiciones, las Particulares prevalecen ante las Generales.

Cláusula 2a. ACEPTACION DE LA PÓLIZA

Si el Asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del Contrato o Póliza emitida por la Compañía, podrá resolverlo dentro de los 30 días de haber recibido el Contrato o Póliza, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la modificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

En caso de ocurrir un siniestro antes de solicitada y/o aceptada por la Compañía cualquier rectificación o modificación durante el tiempo establecido en el párrafo anterior, ambas partes se sujetaran a lo establecido en la Póliza. Se sujetarán a lo establecido en la solicitud, cuando las condiciones de la póliza de seguro no concuerden con la solicitud del asegurado, habiéndose pagado la prima correspondiente a lo solicitado.

Cláusula 3a. RIESGOS CUBIERTOS

De acuerdo con este Seguro, la Compañía se compromete a indemnizar al Asegurado por los daños materiales que sufran los Bienes Asegurados cuando sean causados directamente por acción del fuego o por las consecuencias inevitables del incendio, así como los ocasionados a consecuencia del incendio de un edificio vecino o de los medios empleados para detenerlo o extinguirlo.

También se indemnizarán los daños directos que por cualquier causa sufran los Bienes Asegurados durante su transporte para sustraerlos del incendio, siempre que hubiere peligro inminente de fuego en la vecindad inmediata o en el propio local Asegurado, así como los daños resultantes de la destrucción del inmueble Asegurado, si ello hubiere sido necesario para impedir o detener el incendio. Quedan igualmente cubiertos por este Seguro los daños ocasionados directamente por el rayo y las explosiones, sean o no acompañadas de incendio.

Esta cobertura queda sujeta a que el siniestro ocurra durante el plazo de vigencia de la Póliza; que los bienes siniestrados sean y estén ubicados como se describen en las Condiciones Particulares; que no concurra ninguno de los motivos que exoneran de



responsabilidad a la Compañía y que la prima se encuentre totalmente pagada en los términos convenidos. Sin el cumplimiento de estos requisitos no existe responsabilidad de pagar el daño originado por el siniestro por parte de la Compañía.

Cláusula 4a. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN ASEGURARSE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Los Bienes Asegurados amparados contra los riesgos señalados en la Cláusula 3a. de las presentes Condiciones Generales, no estarán cubiertos cuando los daños o pérdidas que ellos sufran sean ocasionados por uno de los hechos o actos que en esta Cláusulas se indican, sea que produzcan o no incendio y por tanto, la Compañía estará exenta de responsabilidad, cuando el siniestro tenga su origen o se produzca a consecuencia directa o indirecta de:

- a. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.
- b. Tumultos Populares, Huelgas o Disturbios Laborales, Paros (Lock Outs) y Actos Maliciosos.
- c. Ciclón, huracán, tifón, tornado o vientos tempestuosos, granizo, colisión de vehículos aéreos y objetos caídos de ellos, colisión de vehículos terrestres o acuáticos o partes que se desprendan de los mismos.
- d. Inundación, Daños por Agua y Maremoto.
- e. Pillaje o Saqueo en caso de Catástrofes Naturales.
- f. Daños por agua ocasionados por uno cualesquiera de los siguientes hechos:
 - Derrame de techos y canales ocasionados por agua de lluvia o
 - Derrame de depósitos o tanques de agua o
 - Derrame o rotura de tanques elevados o
 - Rotura, filtración o desperfecto de cañerías de conducción de agua o Mal funcionamiento de sistemas de calefacción y acondicionadores de aire.
- g. Las pérdidas o daños a bienes contenidos en plantas frigoríficas o aparatos de refrigeración cuando provengan del cambio de temperatura producido por la destrucción o descompostura de las plantas o aparatos de refrigeración a causa de riesgos no amparados por esta Póliza.
- h. Los perjuicios que pudieran ocasionarse al Asegurado por suspensión de trabajo, paralización de industrias o actividades, interrupción de negocios, pérdida de utilidades y en general las pérdidas provenientes de lucro cesante.
- i. Las pérdidas de bienes ocasionados por hurto, por Robo con Forzamiento, con violencia o asalto, inclusive las acaecidas después de un siniestro cubierto por esta Póliza.
- j. Las pérdidas o daños producidos por corrientes eléctricas en instalaciones alámbricas o aparatos eléctricos de cualquier clase a menos que provoquen incendio, en cuyo caso se cubren únicamente los daños causados por incendio.



- k. Alud o desprendimiento y arrastre de tierra, arena, piedra, lodo, árboles y otros cuerpos extraños que se originen en laderas u otros terrenos.
- l. Humo.

No obstante las exclusiones de responsabilidad establecidas en esta Cláusula, el Asegurado podrá obtener la cobertura de los correspondientes riesgos mediante pago de una prima adicional y la emisión del Adendo respectivo, a cuyos términos y condiciones se sujetará la cobertura.

Cláusula 5a. RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN CUBRIRSE BAJO ESTA PÓLIZA

El presente Seguro no ampara, bajo ninguna circunstancia, las pérdidas o daños directos o indirectos que se ocasionen aún por incendio o por cualquier otro riesgo cubierto por ésta Póliza en los siguientes casos:

- a. la avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos Asegurados, salvo los daños ocasionados directamente por incendio. Se excepcionan de la exclusión de vicio propio, los edificios asegurados cuando el Asegurado no conocía su existencia al momento de celebrarse el contrato;
- b. la destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de alguna autoridad, siempre y cuando tal medida no tenga por objeto cortar o restringir un incendio;
- c. los daños causados mediata o inmediatamente, próxima o remotamente por hostilidades, acciones u operaciones militares o de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero (haya o no declaración o estado de guerra) o por guerra civil, revolución, rebelión, sedición, insurrección, conspiración militar, terrorismo, usurpación de poder o por nacionalización, expropiación, incautación, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado o por cualquiera de los actos tipificados como delitos contra el orden público y la seguridad interior o exterior del Estado de conformidad con el Código Penal de Nicaragua;
- d. las acciones fraudulentas o criminales del Asegurado o de cualquier persona que actúe por cuenta del Asegurado;
- e. los riesgos relacionados directa o indirectamente con energía nuclear o atómica, radiaciones ionizantes o combustible nuclear;
- f. los ocasionados por trepidación, arco eléctrico o golpe de ariete; rotura de maquinaria;
- g. las ondas de choque ultrasónico;
- h. los debidos a la carencia, escasez o reducción de energía eléctrica, combustible o de mano de obra;



- i. los que por su propia explosión o ruptura sufran las calderas, tubos de vapor, turbinas de vapor, máquinas de vapor y en general aparatos que trabajan normalmente a presión, así como los que provengan de la explosión o ruptura de partes rotativas de maquinarias causadas por fuerza centrífuga y de la rotura o reventadura de tubos destinados a la conducción de agua u otros elementos;
- j. los ocasionados a cualquier máquina, aparato, instalación o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corriente eléctrica por efectos de corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos no atmosféricos. Esta excepción se aplicará únicamente a la máquina, aparato, instalación o accesorio eléctrico que estén en el caso del párrafo anterior y no se aplicará a otros bienes dañados o destruidos por el incendio o explosión que se haya originado en dichas máquinas, aparatos o instalaciones;
- k. los actos de sabotaje.

Cláusula 6a. BIENES ASEGURADOS

Se entiende por Bienes Asegurados los descritos en las Condiciones Particulares de esta Póliza, salvo los exceptuados en la Cláusula 7a. de estas Condiciones Generales. Se consideraran también como Bienes Asegurados los incluidos expresamente en ésta Póliza de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la Cláusula 7a.

Cláusula 7a. BIENES NO ASEGURADOS QUE PUEDEN CUBRIRSE POR CONVENIO EXPRESO

Los riesgos señalados en las Cláusulas 3a. y 4a., en su caso, de las presentes Condiciones Generales, no estarán cubiertos y por tanto, la Compañía estará exenta de responsabilidad, cuando el siniestro se produzca en cualesquiera de los siguientes bienes:

- a. las cosas ajenas, sea que el Asegurado las tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad;
- b. los lingotes de oro y plata, las alhajas, las piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta;
- c. los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de banco, monedas, acciones y obligaciones de compañías o de particulares, cheques y otros títulos valores, timbres fiscales, sellos de correo, registros de cualquier clase, papeles y libros de comercio;
- d. cualquier objeto raro, de arte, de colección o pieles cuyo valor total o en conjunto sea superior al 5% de la Suma Asegurada en mobiliario;
- e. los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- f. las albercas o piscinas, bardas, patios embaldosados o enladrillados y escaleras exteriores, así como otras construcciones separadas del edificio o edificios o construcciones no expresamente aseguradas;



- g. sustancias explosivas o inflamables, a menos que sean estrictamente necesarias dentro del giro de las actividades del Asegurado y que hayan sido declaradas previamente en la solicitud.
- h. computadoras y equipo de procesamiento de datos, hardware y el software está excluido de este seguro.

No obstante la limitación de cobertura establecida, estos bienes podrán ser Asegurados contra los riesgos específicamente señalados mediante pago de una prima adicional y respectivo convenio expreso, a cuyos términos y condiciones se sujetará el correspondiente Contrato de Seguro.

Cláusula 8a. SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLES

La Suma Asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia ni del valor de los Bienes Asegurados, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad de la Compañía. En el caso de cobertura sobre edificios o de otros bienes para los cuales se haya solicitado y preestablecido el valor indemnizable, éste se sujetará a las condiciones del respectivo Adendo.

La Suma Asegurada no cubre los deducibles mencionados en las Condiciones Particulares, con respecto a todos y cada uno de los riesgos cubiertos. El Asegurado no podrá asegurar estos deducibles, los que serán a su cargo y se restarán de cualquier indemnización o pago.

Cláusula 9a. VALOR REAL

Para los efectos de esta Póliza, se entenderá por Valor Real, el valor de reposición de los Bienes Asegurados al momento del siniestro, menos las depreciaciones por antigüedad, uso y obsolescencia. En los edificios el valor podrá ser fijado previamente entre la Compañía y el Asegurado, para los efectos del artículo 552 del Código de Comercio, en cuyo caso se emitirá Cláusula de Valor Convenido en Adendo adherido a esta Póliza.

Cláusula 10a. LIMITES DE LA INDEMNIZACION

Siempre que sea procedente el pago del Seguro, el importe de la pérdida queda limitado y se calculará conforme se especifica en lo relativo a Valuación de la Pérdida de la Cláusula 21a. **Procedimiento en caso de pérdida.** En ningún caso el valor de la indemnización excederá:

- a. El monto de la pérdida material sufrida por el Asegurado, ni
- b. de las sumas indicadas al lado de cada uno de los ítems, incisos o grupos de Bienes Asegurados, cuya relación se hace en las Condiciones Particulares de esta Póliza, ni
- c. de la Suma Asegurada Total, ni
- d. del interés asegurable del Asegurado, de acuerdo a lo estipulado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, ni



- e. de lo que costaría reparar o reemplazar los bienes asegurados con objetos de la misma o semejante clase, calidad o características, menos su depreciación.

No se tomará en cuenta ningún gasto adicional en el que sea necesario incurrir debido a leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que no permitan reparar o reconstruir en la forma original.

Cláusula 11a. PAGO DE LA PRIMA

El valor de la prima y gastos especificados en las Condiciones Particulares deberán ser pagados antes o en la fecha de emisión de esta Póliza, comprobándose tales pagos por medio de recibo o recibos oficiales de la Compañía. La simple emisión de la Póliza no se considera prueba del pago de la prima. Cuando se convenga el pago de la prima en fracciones, éstas deberán cubrirse en las fechas estipuladas en el Adendo correspondiente. La falta de pago de la prima en el tiempo convenido exonera a la Compañía de cualquier obligación.

En caso de siniestro la Compañía podrá deducir de la indemnización las primas fraccionadas no vencidas.

En caso de rescisión de este Contrato por la falta de pago de la prima, la Compañía, con base en sus tarifas de corto plazo para el período en que estuvo vigente el Seguro, cobrará el porcentaje correspondiente de la prima anual y la totalidad de los gastos cargados a la Póliza, los que quedarán ganados y en propiedad definitiva de la Compañía como justiprecio de los servicios prestados por ella durante el período que estuvo vigente el Contrato.

Cláusula 12a. AGRAVACION DEL RIESGO

Si en el curso del contrato sobrevienen una o varias modificaciones que agraven el riesgo como consecuencia de un hecho del Asegurado, éste no tendrá derecho a ninguna indemnización sobre los objetos que hayan sufrido estas modificaciones a no ser que, anteriormente al siniestro, haya obtenido el consentimiento escrito para dichos cambios, consignado en la Póliza por la Compañía mediante Adendo suscrito por sus representantes o apoderados legales.

Por agravación del riesgo se entenderá el cambio de circunstancias esenciales, de tal manera que, si el nuevo estado de cosas hubiera existido en la época de emisión de la Póliza, la Compañía no habría consentido el Seguro o no lo habría hecho bajo las mismas condiciones.

Las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, son las siguientes:

- a. Cambio o modificaciones en la actividad asegurada especificada en las Condiciones Particulares, así como los cambios y modificaciones hechos en los edificios asegurados o que contengan los objetos Asegurados o que se refieran al uso de los mismos, si como consecuencia de tal modificación o cambio aumentare el peligro de incendio o disminuyere la resistencia de las estructuras del edificio o de los materiales de construcción;



- b. desocupación de los edificios asegurados o de los que contengan los objetos Asegurados por un período mayor a treinta (30) días;
- c. traslado de todos o parte de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza. Se exceptúa de este requisito, hasta por un plazo de cinco (5) días, el caso de objetos que, encontrándose en locales descritos en esta póliza al momento de iniciarse un siniestro, sean trasladados a otros lugares por estar en evidente peligro de ser dañados o destruidos por los riesgos Asegurados en esta Póliza; y
- d. traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes Asegurados, a no ser que se efectúe por testamento o en cumplimiento de disposiciones legales específicas.

De ocurrir alguna de las situaciones descritas en esta Cláusula, este Contrato se suspenderá y la continuidad del Seguro dependerá de las condiciones que convengan los contratantes.

Cláusula 13a. HUNDIMIENTO O DESPLOME

Todo amparo ofrecido por este Contrato de Seguro quedará automáticamente suspendido en el momento en que el edificio asegurado (o donde se encuentren los bienes Asegurados) se hunda, se raje o se desplome en todo o en parte, en tal forma que constituya un riesgo mayor que antes de dicho acontecimiento.

La Compañía no responderá por pérdidas o daños debido al asentamiento del terreno que se haya producido por insuficiente compactación o estabilización del suelo por un asentamiento previsible, teniendo en cuenta el subsuelo, los materiales y métodos de construcción y que no resulten de un acaecimiento imprevisible. Tampoco responderá por pérdidas o daños debido a una insuficiencia, defecto, error, desperfecto, u omisión en diseño, planos o especificaciones de las estructuras o edificios asegurados.

Cláusula 14a. NORMAS APLICABLES A ESTE CONTRATO

En todo lo que no estuviere previsto en esta Póliza, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes pertinentes.

Cláusula 15a. COMPETENCIA

Para todos los efectos relacionados con el presente Contrato, los contratantes se sujetan al domicilio de la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Cláusula 16a. CAMBIOS O MODIFICACIONES

Todo cambio o modificación a las condiciones de esta Póliza debe ser solicitado por escrito con quince días de anticipación por el Asegurado a la Compañía y para ser válido, necesita que se haga constar en los Adendos emitidos por la Compañía y debidamente firmados por sus funcionarios autorizados.



Clausula 17a. REPRESENTACION DE LOS AGENTES

La representación de los de los Agentes de Seguros, las Agencias de Seguros y los Corredores de Seguros, se limitan únicamente a lo establecido en el art. 119 de la Ley No. 733, Ley de Seguros, Reaseguros y Fianzas publicada en la Gaceta Diario Oficial con fecha 25,26 y 27 de Agosto 2010.

Cláusula 18a. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Toda declaración falsa o inexacta, reticencia u ocultamiento de hechos o circunstancias conocidas por el Asegurado que hubieran podido influir de modo directo en la decisión de la Compañía para asumir las obligaciones de este Contrato, tales como las que disminuyan el concepto de gravedad del riesgo o su naturaleza o la de los Bienes Asegurados o la de los locales y sus contornos donde aquellos se encuentran, trae consigo la nulidad del mismo.

Cláusula 19a. OTROS SEGUROS

Si los Bienes Asegurados por esta Póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, coetáneamente o antes o después de la entrada en vigor del presente Contrato, el Asegurado está obligado a declarar tal circunstancia inmediatamente por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar por ella en la Póliza o en Adendo a la misma. Si el Asegurado omite el aviso de que trata esta Cláusula o si contrata diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones nacidas de este contrato.

Si al momento del siniestro existieren seguros marítimos conjuntamente con la presente Póliza, la Compañía sólo responderá de los daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización por la cual los Aseguradores marítimos son responsables conforme los riesgos cubiertos por sus contratos de seguros.

Cláusula 20a. COASEGURADORES

Si al acaecer un siniestro el Asegurado o cualquier otra persona tuviere otro seguro o seguros que cubran contra el mismo riesgo la totalidad o parte de los Bienes Asegurados, de lo que tuviere conocimiento la Compañía, la responsabilidad bajo la presente Póliza será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí Asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.

Si los otros seguros a que se refiere el párrafo anterior fueran ilegales, esta Póliza queda nula y sin ningún valor.

Cláusula 21a. PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA

Medidas de Salvaguarda

El Asegurado al tener conocimiento de un siniestro que pudiera estar amparado por alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que razonablemente estén a su alcance, para evitar o disminuir el daño. Si no



hubiere peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se sujetará a lo que ella le indicare. En todo caso deberá proceder al salvamento de los bienes asegurados actuando con la debida diligencia.

- b) La Compañía reconocerá los gastos razonables en que hubiere incurrido el Asegurado para cumplir con la carga aquí estipulada, hasta un monto que junto con la indemnización no excedan de la Suma Asegurada.
- c) Con respecto al daño ocasionado por personas, se requiere como condición previa a cualquier reclamo, que el Asegurado haya dado aviso inmediato del mismo a la autoridad competente. El incumplimiento de estas obligaciones podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos del contrato de seguro.

Aviso de Siniestro

El Asegurado en el término fatal de tres (3) días siguientes al siniestro o al día en que de él tuvo noticias, debe avisarlo a la Compañía por escrito. Esta tendrá derecho a exigir al Asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y con los cuales puedan determinarse las circunstancias en que ocurrieron y las consecuencias del mismo. La falta de aviso del siniestro liberará de toda responsabilidad a la Compañía.

Documentos

El Asegurado entregará a la Compañía, dentro de los treinta días siguientes al siniestro o en el plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a. Un informe sobre el siniestro, indicando el lugar, fecha y hora aproximada en que ocurrió, la causa probable del mismo y las circunstancias en las que se produjo, copias de las diligencias certificadas por la autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo, así como de la denuncia ante el juez y del sobreseimiento, cuando lo hubiere obtenido.
- b. Una declaración de daños causados por el siniestro indicando del modo más detallado y exacto que fuere factible cuales fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro;
- c. una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes;
- d. todos los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, actas y cualesquiera documentos justificativos que sirvieran para apoyar su reclamación;
- e. El interés del Asegurado y de cualquier otro sobre los bienes afectados.

Todos los gastos para la obtención de estos documentos son por cuenta del Asegurado.



Intervención de la Compañía

Mientras la Compañía no hubiere aceptado expresamente su obligación de indemnizar, por el siniestro avisado por el Asegurado o cuando no se halla fijado definitivamente el importe de la indemnización, la Compañía podrá:

- a. penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión;
- b. hacer examinar, clasificar, valorizar o trasladar los bienes o lo que quede de ellos, donde quiera que se encuentren;
- c. exigir, cuantas veces lo estime conveniente, que el Asegurado le suministre por cuenta de él, extractos o copias de planos, especificaciones, diseños, libros contables, comprobantes, recibos, facturas y todo otro documento o copias certificadas de los mismos, si los originales se han perdido;
- d. exigir al Asegurado que declare bajo juramento ante autoridad competente, conforme cuestionario que le presente el representante o apoderado de la Compañía.

Realizar sus propias investigaciones sobre todo lo relacionado con el siniestro, para lo cual el Asegurado deberá de darle todas las facilidades que fueren necesarias.

La realización de cualesquiera de los actos aquí señalados o de los que la Compañía considerare necesarios para aceptar su obligación de indemnizar, así como la solicitud de información y documentos al Asegurado, no implica que la Compañía reconoce los hechos en que eventualmente puedan fundamentarse el reclamo a que ellas se refieren, ni mucho menos significa aceptación de responsabilidad de la Compañía por sus obligaciones nacidas de este Contrato de Seguro.

Como al momento de investigar el siniestro puede la compañía conocer de actos que puedan anular éste contrato, con los actos a que se refiere el párrafo anterior no está ratificando ni expresa ni tácitamente cualquier nulidad relativa que tuviere el contrato de seguro que motiva la reclamación del Asegurado, por el contrario, la Compañía se reserva el derecho de alegarla en su oportunidad con base en lo establecido en el artículo 2205 del código civil.

La resolución definitiva de la Compañía estableciendo su obligación de indemnizar se dará por escrito después de haber analizado toda la documentación e información que se tenga del reclamo, lo cual se comunicará al Asegurado o su representante en el menor tiempo posible.

Salvamento

La Compañía, si así lo desea, podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abonare al Asegurado el valor real que les corresponda, según los valores fijados de común acuerdo con el Asegurado o por el arbitraje, pero en ningún caso el Asegurado tiene el derecho de abandonar a la Compañía los objetos que hubieren quedado o se hubieran salvado del siniestro. Tampoco se encargará la Compañía de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos.



Valuación de la Pérdida

Para determinar el monto del daño a indemnizar por la Compañía, se aplicarán las normas que aquí se indican. Para esta determinación se deberán de tener como elementos esenciales, el monto y el lugar en

que ocurrió el daño. Con estos elementos se valorarán los Bienes Asegurados dañados de conformidad con las siguientes normas:

- a. Sobre el producto en proceso, se considerará el valor del costo de la materia prima y mano de obra en él invertidos, más la proporción adecuada de gastos de fabricación.
- b. Sobre el producto terminado manufacturado por el Asegurado o mercancía no fabricada por éste pero retenida para su reventa, se considerará el valor de costo.
- c. Sobre materia prima, suministros y todo tipo de mercancía, el valor será el correspondiente al valor de costo.
- d. Sobre edificios, maquinaria, mobiliario, equipo, enseres, accesorios, patrones, moldes, troqueles, expansiones, mejoras y ampliaciones, se considerará el valor real de los bienes al momento del siniestro.
- e. Sobre medios de procesamiento de datos, si se considerará el valor real de los bienes inmediatamente antes del siniestro, menos el valor de recuperación. Cualquier daño reparable deberá ser reparado, pero si los gastos de reparación equivalen al valor Asegurado de los bienes inmediatamente antes del acaecimiento del siniestro o lo sobrepasan, la liquidación se efectuará bajo el concepto de pérdida.
- f. Sobre cualesquiera otros bienes, el valor real de los mismos al momento del siniestro.

Cláusula 22a. LIBERTAD DE INVESTIGACIONES

Los funcionarios, empleados o personas en que la Compañía delegue gozan de completa libertad para realizar investigaciones legales, periciales o de otra naturaleza en relación con el siniestro.

No se considerará como reconocimiento de responsabilidad de la Compañía la ejecución de actos investigatorios, ni los indicados en la Cláusula 21a. **Procedimiento en caso de pérdida.**

Cláusula 23a. PERDIDA DE DERECHOS

En caso que la reclamación presentada por el Asegurado fuera de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas o si se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza o si el siniestro hubiera sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su complicidad, el Asegurado o sus derechohabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza.



Cláusula 24a. REGLA PROPORCIONAL

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo Valuación de la Pérdida de la Cláusula 21a. **Procedimiento en caso de pérdida**, cuando en el momento de un siniestro los bienes Asegurados por la presente Póliza tengan en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido amparados, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y por lo tanto, soportará su parte proporcional de las pérdidas.

Cuando la Póliza comprenda varios incisos o ítems, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Cláusula 25a. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía se compromete a cumplir con su obligación de indemnizar usando una de las siguientes opciones: a) pagar el importe de la indemnización en su oficina principal dentro de un plazo no mayor de treinta días siguientes a la aceptación definitiva de la pérdida por parte de la Compañía y previa presentación de los documentos exigidos por las leyes de la República, siempre que no exista ninguna acción judicial o investigación oficial en relación al siniestro ocurrido o a la responsabilidad civil o penal del Asegurado; o b) reparar, reconstruir o reemplazar los bienes Asegurados de conformidad con lo establecido en la Cláusula 26a.

Cláusula 26a. REPARACION O REEMPLAZO

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía podrá, si así lo considera conveniente, reconstruir o reparar en parte o en su totalidad los edificios, equipos o maquinarias destruidos o averiados, si ello no acarreará graves perjuicios económicos al Asegurado o reemplazar los objetos dañados o destruidos o parte de ellos, dentro de un tiempo razonable, con igual clase y calidad, no pudiendo exigírsele que sean necesariamente idénticos a los que existían antes del siniestro.

En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reedificación o reparación o reemplazo, una cantidad superior de la que hubiera bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la garantizada por ella sobre esos mismos objetos.

Cuando a consecuencia de alguna ley, decreto, ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre la alineación de las calles, la construcción de edificios u otras normas análogas, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo Asegurado por la presente Póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar por dichos edificios una indemnización mayor que la que hubiera sido suficiente para la reparación o la reedificación en el mismo estado existente antes del siniestro.

Cláusula 27a. SUBROGACION DE DERECHOS

La Compañía asumirá los derechos que pueda tener el Asegurado contra terceros por las pérdidas que se indemnizan y se subrogará no sólo en las acciones civiles del Asegurado en relación con los bienes asegurados, si no también en las criminales contra todos los responsables del siniestro. El Asegurado deberá hacer, a expensas de la Compañía, todo lo que ésta pueda requerir con el objeto de hacer valer esos derechos, y no podrá transar o celebrar acuerdos que perjudiquen o disminuyan las acciones de la Compañía.



Cláusula 28a. REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO

Queda convenido que en caso de destrucción parcial de los bienes asegurados, la suma asegurada quedará reducida automáticamente desde el acaecimiento del siniestro en una cantidad igual al monto de lo que se hubiera pagado o deberá pagarse por concepto de indemnización por el siniestro, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía la suma original asegurada hubiera sido repuesta. El Asegurado estará obligado en este caso a pagar la prima correspondiente, a prorrata desde la fecha de reposición hasta la de vencimiento de esta Póliza, lo cual deberá hacerse constar en Adendo agregado a la misma. Si los bienes u objetos Asegurados en esta Póliza estuvieren agrupados en varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados por el siniestro.

Cláusula 29a. ARBITRAJE

Ante cualquier controversia que naciere de este Contrato, las partes convienen de manera voluntaria someterlo al proceso arbitral institucional en base a la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas. El idioma a utilizar será el español, el lugar que se realizará dicho Arbitraje será en la Ciudad de Managua; el Reglamento de Arbitraje que se aplicará será el del Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez" de la Cámara de Comercio de Nicaragua, entidad acreditada ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos. El tribunal se constituirá por un árbitro que decidirá conforme a equidad y experimentado en materia de seguros. En todo aquello que no contemple el Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje "Antonio Leiva Pérez", se aplicará lo establecido en la Ley No. 540 de Mediación y Arbitraje.

Cláusula 30a. DURACION DEL CONTRATO

Este Contrato tendrá la duración establecida en el Período de Vigencia señalado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 31a. TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante el plazo de vigencia de esta Póliza, las partes convienen en que cualesquiera de ellas podrán dar por terminado este Contrato en cualquier tiempo mediante aviso por telegrama, facsímil, telex o carta certificada con quince días de anticipación, dirigido al domicilio registrado del otro contratante, los que se contarán a partir de la fecha de envío. También se podrá comunicar la cancelación por medio de Notario o de la Autoridad Judicial correspondiente o en cualquiera otra forma en que pueda comprobarse tal acto.

Cuando el Asegurado lo diere por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro estuvo en vigor de acuerdo con la tarifa de seguro a corto plazo. Cuando la Compañía lo diere por terminado, ella tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo transcurrido. La Compañía después de un siniestro podrá rescindir este Contrato para riesgos ulteriores mediante aviso en la forma indicada en esta Cláusula enviada con quince días de anticipación al Asegurado.



En ambos casos, si la Compañía hubiere pagado cualquier reclamo, deducirá este valor del monto de la prima a devolver.

TARIFA DE CORTO PLAZO

Hasta	30 días	20%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	45 días	25%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	60 días	30%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	90 días	40%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	120 días	50 %	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	150 días	60%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	180 días	70%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	210 días	75%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	240 días	80%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	270 días	85%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	300 días	90%	sobre el valor de la prima neta anual
Más de	330 días	95%	sobre el valor de la prima neta anual
Seguro	por 1 año	100%	sobre el valor de la prima neta anual

PRIMA MINIMA POR TUMULTOS POPULARES, HUELGAS O DISTURBIOS LABORALES, PAROS (LOCK OUTS) Y ACTOS MALICIOSOS.

En atención a las características del riesgo cubierto, si el Adendo de Tumultos Populares, Huelgas o Disturbios Laborales, Paros (Lock-Outs) y Actos Maliciosos es cancelado por el Asegurado antes de su vencimiento, la prima mínima que cobrará la Compañía por este Adendo será la prima que se habría cobrado por un año.

Cláusula 33a. PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

Cumplido el plazo de tres años después de la fecha del siniestro, la Compañía quedará libre de la obligación de pagar las pérdidas o daños ocasionados por el mismo, a menos que esté en tramitación un arbitraje o gestiones judiciales o extrajudiciales relacionados con la reclamación.

FIRMA AUTORIZADA